



Oficio número AC/7530/2023
Recurso de Revisión C/210/2022

Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic.
Vía Correo Electrónico.

Notifico a Usted que en los autos del recurso de revisión C/210/2022, recayó un auto que a la letra dice:

“TEPIC, NAYARIT; TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Se tiene por recibido el **veintiuno de agosto de la presente anualidad**, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/210/2022**, un oficio acompañado de anexos signado por Francia Rubí Velarde Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tepic**, en el que se tiene dando cumplimiento al requerimiento de **diez de agosto del año en curso**.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente, en su solicitud de información respecto al **punto a**. solicita toda la información existente de la investigación administrativa **IA-15/2022**, y que, en dado caso que se encuentre reservada, **el motivo fundado y motivado**.

2.- A través del recurso de revisión, el recurrente manifiesta que únicamente se dio respuesta respecto del **punto b**. sin hacer manifestaciones respecto al **punto a**.

3.-El **Ayuntamiento de Tepic**, mediante oficio **DGCJ/UT/768/2023**, recibido el veintiuno de agosto del año en curso en la oficialía de partes de este Instituto, expone el motivo fundado y motivo del por qué no puede entregar la información, anexando la resolución **TEPIC/CT/202/09/2023**, del Comité de Transparencia, misma que resuelve clasificar la información.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado respondió la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que, la respuesta otorgada al presente recurso de revisión, mediante oficio recibido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés no viola ni limita el derecho de acceso a la información del ciudadano, pues se está bajo un acto susceptible de reserva.

Asimismo, en atención al acta de reserva que remite el sujeto obligado, se le otorga completa validez por contener los requisitos correspondientes, así como atender los principios de fundamentación y motivación. Fundamenta lo anterior el criterio 04/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a su letra dice:

“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.”

Del mismo modo, es pertinente traer a colación la jurisprudencia 238924, Volumen 30, Tercera Parte, página 57, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”



NAYARIT



Por lo tanto, en relación a lo anteriormente expuesto y toda vez que el recurrente solicita la información existente, o en su caso, el motivo **fundado y motivado** de la reserva de esta, el presente recurso de revisión queda **SIN MATERIA**, toda vez que se atiende la solicitud en mención además de existir imposibilidad material para la entrega de la información por existir un caso de excepción al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Karina del Carmen Félix Márquez, quien autoriza y da fe.”

(Dos firmas ilegibles)

Se comunica a usted lo anterior, para los efectos legales a que ha lugar.



Tepic Nayarit; 01 de Septiembre del 2023

Kyareli G.

G. Karen Yareli García Hernández

Auxiliar de Actuaría del ITAI